

Resumen

Se estima por la AP, parcialmente, el recurso de apelación de la aseguradora declarada responsable civil en materia de imprudencia cometida por su asegurado. Señala el Tribunal, entre otros pronunciamientos, que la regla del baremo de la Ley 30/95 según la cual tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente, constituye una regla general, que cede ante la especial contemplada en la tabla IV, que señala que los perjuicios morales de familiares son destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados
dad.8

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal
art.621.3

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 2 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 3 |
| FALLO | 6 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FALTAS

PENALIDAD

- En general
- Arbitrio judicial

RESPONSABILIDAD CIVIL

- En general
- Derivada de accidente de circulación
- Baremos

PROCESO PENAL

- Presunción de inocencia
- Valoración de la prueba
- Otros supuestos

IMPRUDENCIA PUNIBLE

FALTAS

- En accidente de tráfico

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Condenado, Responsable civil; Desfavorable a: Acusación particular

Procedimiento: Apelación, Faltas

Legislación

Aplica art.621.3 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica dad.8 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003. Modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados

Cita art.621.4 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.137 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.2.3 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - En general, FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Derivada de accidente de circulación SAP Albacete de 19 diciembre 2007 (J2007/315140)

Cita en el mismo sentido sobre FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - En general, FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Derivada de accidente de circulación SAP Palencia de 30 julio 2007 (J2007/295833)

Cita en el mismo sentido sobre FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - En general, FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Derivada de accidente de circulación SAP Granada de 16 marzo 2007 (J2007/131144)

Cita en el mismo sentido sobre FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - En general, FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Derivada de accidente de circulación STS Sala 1ª de 17 abril 2007 (J2007/57893)

Cita en el mismo sentido sobre FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - En general, FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Derivada de accidente de circulación, FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Baremos SAP Sevilla de 20 octubre 2006 (J2006/451637)

Cita en el mismo sentido sobre FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - En general, FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Derivada de accidente de circulación SAP Sevilla de 28 julio 2006 (J2006/423659)

Cita en el mismo sentido sobre FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - En general, FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Derivada de accidente de circulación SAP Guadalajara de 31 marzo 2006 (J2006/54080)

Cita en el mismo sentido sobre FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - En general, FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Derivada de accidente de circulación, FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Baremos SAP Santa Cruz de Tenerife de 8 abril 2005 (J2005/287557)

Cita en el mismo sentido sobre FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Baremos STC Sala 1ª de 23 febrero 2004 (J2004/5429)

Cita en el mismo sentido sobre FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - En general, FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Derivada de accidente de circulación STS Sala 2ª de 15 noviembre 2002 (J2002/59300)

Cita en el mismo sentido sobre FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - En general, FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Derivada de accidente de circulación SAP Zamora de 5 abril 2002 (J2002/24611)

Cita en el mismo sentido sobre FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - En general, FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - Derivada de accidente de circulación STS Sala 2ª de 15 febrero 2001 (J2001/3105)

Cita en el mismo sentido sobre FALTAS - RESPONSABILIDAD CIVIL - En general STC Pleno de 29 junio 2000 (J2000/13213)

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción en el procedimiento citado dictó sentencia cuyo relato de hechos probados y parte dispositiva dicen:

HECHOS PROBADOS: "Apreciando en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, expresa y terminantemente se declara probado que el día 24 de abril de 2004 se originó un accidente de circulación en la intersección de las calles Alberto Alcocer y Padre Damián, en el que resultaron implicados el vehículo TOYOT COROLA.... LS conducido por su propietario Héctor asegurado en Mutua Madrileña Automovilística, y la motocicleta Y-....-SM conducida por Víctor.

El accidente se produjo cuando el vehículo conducido por Héctor, que se encontraba parado en el carril izquierdo de la calle Alberto Alcocer, realiza un giro indebido a su derecha a pesar de la existencia de una línea continua que le impedía tal maniobra, interceptando de esta forma la normal trayectoria de la motocicleta que circulaba correctamente por el carril derecho de la calle Alberto Alcocer, produciéndose la colisión entre ambos vehículo, saliendo el conductor de la motocicleta despedido colisionando con otro vehículo.

A consecuencia del accidente Víctor sufrió lesiones consistentes en hematoma subdural laminar en convexidad derecha, edema cerebral, higromas frontales bilaterales, higromas parietales bilaterales, infartos de la arteria cerebral posterior derecha, infartos de la arteria cerebral posterior izquierda, infartos de un cm en taloma derecho y ganglios basales izquierdos, crisis diencefálicas-adrenérgicas, traumatismo torácico abdominal cerrado, fracturas costales derechas con derrame pleural, contusión hepática, rotura renal derecha con hemoperitoneo, hernia diafragmática con necrosis gástrica, fractura proximal de cubito derecho, subluxación de codo, inestabilidad pleo-humeral con subluxación, para cuya curación precisó de tratamiento médico, quirúrgico y rehabilitador, estabilizándose las lesiones a los 700 días impeditivos y hospitalarios, quedándole como secuelas, deterioro de las funciones cerebrales superiores integradas muy grave, rotura renal limitación flexión codo a 90, epilepsia bien controlada, luxación del hombro, frastrectomía total, y cicatrices. Víctor es doblemente incontinente precisando ayuda para todas las actividades de la vida diaria."

FALLO: "Que debo CONDENAR y CONDENO a Héctor como responsable en concepto de autor de una falta de imprudencia prevista y penada en el artículo 621.3 del Código Penal EDL 1995/16398 , a la pena de 30 días de multa con una cuota diaria de 10 euros, y la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de 6 meses, a que indemnice a Víctor en la suma de 924.135,77 euros, y a los padres, Mauricio y Valle, en la suma de 117.825,97 euros por mitad, y a Fraternidad Muprespa en la cantidad de 194.039,30 euros, declarando la responsabilidad civil directa, en el pago de la referida indemnización, de la Compañía de Seguros MMA.

Las costas se satisfarán de la forma establecida en el Fundamento de Derecho Séptimo.

Si el condenado no satisfacen voluntariamente o por vía de ejecución, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, excepto a Fraternidad Muprespa, se interpusieron sendos recursos de apelación, de un lado por el Sr. Héctor y la defensa de la aseguradora, y de otro por la representación de los Sres. Mauricio Valle Víctor.

TERCERO.- Admitidos en ambos efectos dichos recursos, y previo traslado de los mismos a las demás partes, excepto Fraternidad Muprespa, impugnando cada parte recurrente el de adverso y el Fiscal ambos, se elevaron los autos originales a este Tribunal, formándose el oportuno rollo de Sala.

CUARTO.- Por auto de 11 de abril de 2008 se acordó la devolución de la causa al Juzgado a fin de que notificase la sentencia a Fraternidad Muprespa y resoluciones posteriores, junto con los escritos aportados por las partes, y se le concediesen los plazos legales para recurrir cualquiera de ellas o para efectuar alegaciones. Efectuado lo cual, sin que dicha parte recurriese la sentencia, ni hiciera alegaciones sobre los recursos de apelación, se remitió de nuevo la causa a la Sala, señalándose el día de hoy para su resolución de los recursos.

II. HECHOS PROBADOS

Se aceptan los contenidos en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Penalidad.

Se postula por la representación del perjudicado la ampliación hasta un año de la condena de privación del permiso de conducir, frente a los seis meses impuesta en la sentencia.

Pretensión que debe ser rechazada, al reclamar la pena máxima contemplada en el art. 621.4 del Código Penal EDL 1995/16398 , apoyada exclusivamente en una genérica invocación de las circunstancias del caso y del culpable, que constituyen argumentos notoriamente insuficientes para que pueda valorarse la intensidad de la gravedad del comportamiento ilícito, en orden a determinar el acierto o no de la decisión del Juzgado.

SEGUNDO.- Baremo aplicable.

El responsable y su aseguradora consideran que debe aplicarse el baremo correspondiente al año 2006, en que se produjo la estabilización lesional del perjudicado, en vez del de 2007 en que se dictó la sentencia.

Este último criterio es el que siempre ha mantenido esta Sala, y fue adoptado por mayoría en la Junta de Magistrados de las Secciones Civiles y Penales de esta Audiencia Provincial celebrada el 10 de junio de 2005, que a su vez fue refrendado también por mayoría por la Junta de Magistrados de las Secciones Penales de 29 de mayo de 2008.

Su razón derivaba, de un lado, de la imposibilidad de aplicar una legislación posterior, salvo que en la misma se dispusiera lo contrario, por el principio de irretroactividad de las leyes establecido en el art. 2.3 del Código Civil EDL 1889/1 ; y de otro, por la aplicación del criterio valorista de la indemnización, del que era ejemplo la STS 2ª núm. 232/2001, de 15-2 EDJ 2001/3105 , que señala: "Las deudas de valor, como con las indemnizatorias (SS 27-1-90 y 27-5-92) nacen en el momento de producirse el perjuicio en este caso..., fecha en que se cometió del delito de imprudencia grave que produjo la muerte de...; se liquidan sin embargo, por su valor, no en aquel momento sino en el de ser fijado en la sentencia que se dictó en el caso enjuiciado". En el mismo sentido STS 2ª núm. 1915/2002, de 15-11 EDJ 2002/59300 .

Entre ambos no existe contradicción, pues una cosa es que se consolide el derecho al cobro indemnizatorio a raíz del menoscabo corporal sufrido en el momento del siniestro, que determina la legislación aplicable, y otra diferente la cuantificación del mismo.

El mismo tiene su respaldo parcial en las STS del Pleno de la Sala 1ª núm. 429 EDJ 2007/57893 y 430/2007, de 17 de abril, que declaran como doctrina jurisprudencial que los daños sufridos en un accidente de circulación quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño; si bien añade que el momento que debe tomarse en consideración para determinar el importe de su indemnización es en el que se produce el alta definitiva del perjudicado; que, además, coincide con el del comienzo de la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia de dicha Sala.

Doctrina que es asumida por esta Sala, pues -aunque existan algunas diferencias entre la responsabilidad civil extracontractual que se enjuicia en la jurisdicción civil, y la ex delicto que se dilucida en la penal- introduce un evidente parámetro de seguridad, frente al imprevisible del de la fecha de la sentencia en primera instancia, que depende de múltiples factores; y únicamente a partir del mismo se conoce el alcance del daño, permitiendo al perjudicado formular la reclamación judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de que los daños sobrevenidos deban ser valorados conforme a lo dispuesto en la regla explicativa 1.9 del anexo del baremo, que establece: "la indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos".

Por lo tanto, debe aplicarse en este caso para la cuantificación de las indemnizaciones las contempladas en la Resolución de la Dirección General de Seguros de 24 de enero de 2006 (BOE 3-2-2006).

TERCERO.- Lucro cesante.

En la sentencia se aplica un 10% por este concepto a las lesiones, secuelas y perjuicio estético, cuestionándose únicamente por la representación del perjudicado que en las secuelas de incrementarse en la suma de 143.745,47 euros, derivada del valor actualizado de la renta procedente de las diferencias por ingresos económicos entre la pensión reconocida por el INSS y el salario medio de la Comunidad

de Madrid en 2006, que hubiera percibido desde el 1 de enero de 2006, después de finalizados sus estudios universitarios, hasta el 19 de abril de 2019, en que alcanza de su expectativa vital, según el cálculo del estudio actuarial del perito Sr. Horacio.

La STC del Peno núm. 181/2000, de 29 de junio EDJ 2000/13213, declaró: "inconstitucionales y nulos, en los términos expresados en el último fundamento jurídico de esta Sentencia, el inciso final "y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla" del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema), así como el total contenido del apartado letra B)"factores de corrección", de la tabla V, ambos del Anexo que contiene el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada a la misma por la Disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados EDL 1995/16212".

La inconstitucionalidad declarada del factor corrector por perjuicios económicos (lucro cesante) se ciñó a las lesiones temporales, siendo: a) parcial, al referirse solo a los casos de culpa relevante; y b) por defecto, al no contemplar la posibilidad un lucro superior debidamente acreditado.

Dicha doctrina no es extrapolable a este supuesto, porque --al margen de la duplicidad parcial hasta el importe equivalente al 10% reconocido para las secuelas--, partiendo que estamos en presencia de un caso de culpa relevante al haber recaído sentencia penal de condena, se pretende aplicar a un supuesto distinto, como son las lesiones permanentes o secuelas, sustentándose en una especulación, al apoyarse en meras conjeturas (consecución de puesto trabajo generador de unos determinados ingresos y la permanencia en el mismo durante el periodo contemplado).

En consecuencia, las indemnizaciones que corresponden al perjudicado por lesiones, secuelas y perjuicio estético se establecen en:

Lesiones: 700 días hospitalarios x 60,34 euros x 10% del no cuestionado factor por perjuicios económicos = 46.461,80 euros.

Secuelas: 100 puntos x 2.599,72 euros x 10% del factor corrector por perjuicios económicos = 285.969,20 euros.

Perjuicio estético: 12 puntos x 787,65 euros x 10% del factor corrector por perjuicios económicos = 10.396,98 euros.

CUARTO.- Cuantificación general de los factores correctores por lesiones permanentes.

El Juzgado para fijar la indemnización de los demás factores correctores generales -excepto el derivado del lucro cesante- que se reconocen por lesiones permanentes, que no los singulares, establece una reducción del 5% sobre la cuantía máxima de cada uno de ellos. Criterio que no es compartido, de un lado, por el responsable y la aseguradora que estiman que la reducción debe ser del 40%; y de otro, por la representación de la víctima que solicita su eliminación.

La edad es un parámetro constantemente empleado en el baremo, e indudablemente la esperanza de vida del perjudicado debe tomarse en consideración para cuantificar la indemnización por algunos de los demás factores correctores, dada la repercusión que tiene en los mismos, pero sin olvidarse que tampoco es el único, como simplistamente pretenden los que reclaman el aumento de la reducción, que valoran únicamente la expectativa del vida del perjudicado (quince años), obviando que desgraciadamente teniendo veintidós años de edad, y siendo la media en nuestro país para los varones de setenta y cinco años se ha visto notablemente reducida por el grave daño derivado del accidente -como ocurriría en casos similares-; así como la enorme intensidad por su incidencia en las consecuencias de las secuelas -que evidentemente tampoco son las perores en cada uno de los factores y que ponderadas conjuntamente, justifican el acierto del criterio del Juzgado.

QUINTO.- Incapacidad permanente absoluta y gran invalidez -necesidad de atención por tercera persona-.

A) El Juzgado ha concedido indemnización por ambos conceptos, frente a ello el responsable y su aseguradora entienden que son incompatibles por lo que solo corresponde indemnización por gran invalidez.

La jurisprudencia de la Audiencias Provinciales no es unánime sobre esta cuestión, la incompatibilidad de dichos conceptos es declarada, además de las tres que se citan en el recurso, en SAP de Zamora núm. 31/2002, de 5 de abril EDJ 2002/24611, y SAP Sección 1ª de Burgos núm. 169/2006, de 26 de junio; mientras que se consideran compatibles en SAP Sección 2ª de Santa Cruz 442/2005, 8 de abril EDJ 2005/287557; SAP Sección 1ª de Alicante 678 bis/2005, de 25 de octubre; SAP Sección 1ª de Guadalajara 49/2006, de 31 de marzo EDJ 2006/54080; SAP Sección 3ª de Sevilla 419/2006, de 28 de julio EDJ 2006/423659; SAP Sección 2ª de Granada 184/2007, de 16 de marzo EDJ 2007/131144; SAP Sección 1ª de Palencia 107/2007, de 30 de julio EDJ 2007/295833; y SAP Sección 2ª de Albacete 78/2007, de 19 de diciembre EDJ 2007/315140.

Esta Sala comparte la segunda posición, es decir la compatibilidad de la indemnización por incapacidad permanente absoluta con la de necesidad de atención por tercera persona en el caso del gran inválido.

Como punto de partida debe señalarse que el art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 no sirve como elemento de interpretación, pues como indica la SAP Sección 4ª de Sevilla 457/2006, de 20 de octubre EDJ 2006/451637: "Es una tópica absolutamente consolidada en el ámbito de la valoración del daño corporal, tanto en la doctrina como en la praxis judicial, que a la hora de aplicar el sistema de la Ley 30/1995 EDL 1995/16212 el operador jurídico ha de actuar con conceptos y categorías propios, autónomos respecto a los utilizados en el Derecho de la Seguridad Social, de modo que los órganos competentes en materia de responsabilidad civil no están condicionados por las calificaciones efectuadas en el ámbito social por órganos administrativos o de otro orden jurisdiccional, ni éstos gozan de ningún tipo de prejudicialidad. Ello es así, entre otras cosas, porque no son coextensos los conceptos de incapacidad de la legislación social y en la automovilística, pues en esta última la limitación de las actividades normales de la persona afectada como resultado del daño psicofísico sufrido, que es en lo que consiste la incapacidad permanente en sus distintos grados, puede afectar tanto a actividades profesionales como extraprofesionales, como hoy se encarga de aclarar, aunque sea por una vía sistemática sinuosa, la novena y última de las reglas de utilización del capítulo especial dedicado al perjuicio estético en la tabla VI del sistema, en la redacción dada a la misma por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre EDL 2003/112553."

La propia regulación de la tabla IV del baremo trata como conceptos independientes las lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, diferenciando tres grados en función de su intensidad (permanente parcial, total y absoluta); y los grandes inválidos, en los que tras definir a quien afecta (personas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc), establece los tres conceptos indemnizatorios que pueden ser indemnizables: a) necesidad de ayuda de otra persona; b) adecuación de vivienda; y c) perjuicios morales de familiares); todos los cuales están dirigidos a cubrir necesidades y perjuicios distintos a los puramente ocupacionales, por lo que resultan compatibles con estos.

B) A su vez, la representación del perjudicado reclama 114.896,61 euros por la diferencia entre el máximo de este concepto -que evidentemente habría que corregir al rechazarse éste y aplicarse el baremo de 2006-, y el valor de la renta de los costes estimados de su atención en su domicilio, calculados en función del mismo tiempo que para el lucro cesante, en función del coste/hora de asistencia domiciliaria establecido en el convenio colectivo del sector de establecimientos sanitarios de 2006, según el referido estudio pericial.

Petición que debe ser rechazada por los mismos motivos indicados respecto de su reclamación por lucro cesante.

Por lo tanto, las indemnizaciones que corresponden al perjudicado por incapacidad permanente absoluta y necesidad de ayuda de otra persona se fijan en:

Incapacidad permanente absoluta: 161.023,54 euros - 5% = 152.972,37 euros.

Necesidad de ayuda por otra persona: 322.047,06 euros - 5% = 305.944,71 euros.

SEXTO.- Adecuación de vivienda.

En la sentencia se reconoce la suma de 1.510,02 euros al estimar exclusivamente justificadas por las facturas aportadas los gastos de adaptación del cuarto de baño, y la representación del perjudicado solicita 75.300 euros, supeditados a su futura justificación en ejecución de la sentencia.

Nuevamente se apoya la pretensión en el citado estudio actuarial, que ni siquiera contempla la necesidad de cambio de vivienda, por lo que es extrapolable lo anteriormente indicado respecto al mismo; sin que tampoco pueda atenderse a la posposición de su acreditación, porque ha tiempo suficiente hasta la celebración del juicio para justificar los gastos por este concepto.

SÉPTIMO.- Adecuación de vehículo.

El Juzgado no reconoce indemnización alguna por este concepto, y la defensa del perjudicado reclama 45.000 euros, en base al referido estudio actuarial, y que al igual que en el caso de adecuación de vivienda supedita a su futura justificación en ejecución de la sentencia, por lo que debe ser rechazada por las mismas razones, a lo que se suma que el padre del perjudicado admitió en el plenario que no era preciso adaptar el vehículo.

OCTAVO.- Gastos de movilidad.

El Juzgado reconoce una indemnización de 320 euros por la adquisición de una silla de ruedas, justificada mediante la correspondiente factura, y la defensa del perjudicado interesa 6.000 euros, apoyándose también en la aludida pericial, y supeditada a su futura justificación en ejecución de la sentencia, por lo que debe ser denegada por los motivos ya referidos.

NOVENO.- Indemnización total del perjudicado Sr. Víctor.

46.461,80 euros por lesiones + 285.969,20 euros por secuelas + 10.396,98 euros por perjuicio estético + 152.972,37 euros por incapacidad permanente absoluta + 305.944,71 euros por necesidad de ayuda de otra persona + 1.510,02 euros por adecuación de vivienda + 320,00 euros por gasto en elemento de movilidad + 14.218,05 euros por otros gastos reconocidos y no discutidos = 817.793,13 euros.

DÉCIMO.- Perjuicios morales a familiares.

El Juzgado indemniza a los padres de la víctima en un total de 117.825,97 euros, a dividir entre ambos por partes iguales, y la defensa del responsable y la aseguradora consideran que debe dejarse sin efecto, no por falta de la concurrencia de alguno de los requisitos, sino por considerar que el único beneficiario debe ser el perjudicado, apoyándose en la STC 15/2004, de 23 febrero EDJ 2004/5429 .

Dicha resolución, a los efectos que interesan en este caso, en su fundamento cuarto dice:

"Finalmente, hemos de pronunciarnos sobre la hipotética vulneración del mismo derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE EDL 1978/3879) en relación con la esposa recurrente de uno de los lesionados en el accidente de circulación, por habersele denegado toda indemnización cuando se considera acreedora de la misma dada su condición de perjudicada autónoma tanto por el sufrimiento que le comporta el cambio de carácter del esposo accidentado, como por la atención que debe procurarle, que literalmente se describe en la demanda como que "debe acompañarle cuando sale de casa, ayudarle a realizar las tareas más insignificantes y cotidianas". La notoria ambigüedad de los términos en que la demanda está redactada, que viene a resultar una queja sobre el sistema de baremos considerado en abstracto, parece que permite entrever una doble fundamentación de la reclamación de la recurrente: de un lado, la genérica de que el sistema no contemple como perjudicados a personas cercanas a la víctima del accidente de circulación y que, en cuanto tales, deban soportar sufrimientos morales (en el caso, como se ha dicho, se señala el cambio de carácter) cuando la víctima del accidente de circulación sobreviva; de otro, la concreta de que la situación de continua asistencia que debe procurar al cónyuge accidentado resulta claramente subsumible en la partida que, como factor de corrección, contempla expresamente la tabla IV del anexo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación bajo la rúbrica "Perjuicios morales de familiares", y en la que se determina que los importes indemnizatorios por tal concepto están "Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias".

Lo primero es contestado expresamente por los órganos judiciales cuando niegan a la demandante de amparo la indemnización pretendida razonando que lo impide la Ley, concretamente al apartado 1.4 de su anexo, que impone considerar como único perjudicado a la víctima del accidente cuando ésta sobrevive al mismo (fundamento de Derecho quinto de la Sentencia de instancia), de modo que sólo él puede ser el beneficiario de las partidas indemnizatorias que se concluyan por el juzgador que en el caso resulten pertinentes; en definitiva, porque "el Sistema legal de indemnizaciones no recoge tal posibilidad" (fundamento de Derecho octavo de la Sentencia de la Audiencia). Nada de lo expuesto en la demanda de amparo, y menos aún en las posteriores alegaciones, desvirtúa este razonamiento, hasta el punto de que en ningún momento es específicamente aludido en los escritos del recurrente (ni en vía ordinaria ni ante esta sede) el citado apartado 1.4 del anexo, precepto en el que la Sentencia de instancia y, en cuanto la confirma, la de apelación, hacen residir su decisión denegatoria de la indemnización solicitada, por lo que ha de concluirse que tal eventual alegación (pues, como hemos dicho, no se infiere con claridad de la demanda) carece de fundamento.

Lo segundo no es ciertamente respondido de modo directo en las Sentencias impugnadas, pero, prescindiendo de que ni en la demanda ni en las alegaciones posteriores se apunta nada respecto de tal omisión, es evidente que su contestación se deduce de la respuesta anterior. En efecto, que la partida de la tabla IV pretendida por la recurrente lleve por rúbrica "Perjuicios morales familiares", no quiere decir que sean éstos sus beneficiarios, pues justamente en virtud del antes citado apartado 1.4 del anexo, la víctima superviviente del accidente es el único beneficiario también de la indemnización prevista en tal factor de corrección, y no los familiares que le asisten, que nada impide que puedan variar en el tiempo, siendo unos en un momento y otros ulteriormente. La pretensión indemnizatoria de la aquí demandante, que afirma que es una pretensión autónoma en razón de los perjuicios propios que le ha supuesto el estado en que ha quedado su cónyuge accidentado, carece, por tanto, de sustento legal.

Por lo demás, no deja de ser una cuestión de estricta legalidad ordinaria la apreciación de si el supuesto de hecho habilitante de tal factor de corrección, que requiere como premisa -según bien recuerda el Abogado del Estado- el carácter de gran inválido de la víctima a tenor de lo dispuesto en la propia tabla IV, tiene lugar o no en el concreto caso de que se trate. Y en el que nos ocupa, dejando por un momento de lado la falta de legitimación de la demandante para plantear cuestión, se infiere con notoria facilidad de los términos de la Sentencia de instancia (que, en cuanto confirmados por la de apelación, han de predicarse también de ésta) que tal supuesto de hecho no se daba. A la hora de cuantificar el factor de corrección de la incapacidad permanente total del marido lesionado, se afirma que "el perjudicado puede dedicarse a otras actividades" laborales, aun cuando éstas fueren muy limitadas atendiendo a las secuelas psíquicas y físicas sufridas, a su edad y a su carencia de cualificación profesional (fundamento de Derecho quinto d)), afirmación que no se compadece con la condición de invalidez antes mencionada, exigida por la Ley aplicable para hacer susceptible de indemnización a la víctima del accidente de circulación.

Todo lo expuesto conduce necesariamente a la denegación del amparo solicitado en la presente demanda."

A la vista del mismo no puede aceptarse la conclusión que postulan los recurrentes, porque la desestimación de la queja genérica relativa a que el sistema del baremo no contempla como perjudicados a personas cercanas a la víctima superviviente del accidente que deban soportar sufrimientos morales, obedece a que en la demandante de amparo no se hace alegaciones para de cuestionar el criterio sostenido por los órganos judiciales, lo que no equivale a que sea compartido por el Tribunal Constitucional.

El punto 1.4 del anexo, que dispone: "Tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente", constituye una regla general, que cede ante la especial contemplada en la tabla IV, que señala que los perjuicios morales de familiares son: "Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias...".

En consecuencia, los perjuicios morales a familiares se fijan en:

120.767,65 euros - 5% = 114.072,82 euros a favor D. Mauricio y D^a Valle y por mitad.

ÚNDECIMO.- Mora.

El Juzgado no aplica intereses moratorios a la aseguradora, mientras que la defensa del perjudicado los reclaman desde el 24 de abril de 2004 en que se produjo el accidente hasta el 24 de mayo de 2006 en que se ampliaron en 450.000 euros las consignaciones anteriores de: 50.000 euros efectuada el 14 de julio de 2004, y de 200.000 euros realizada el 3 de diciembre de 2004, que fueron declaradas suficientes por el Juzgado mediante auto de 13 de julio de 2006.

El único motivo en que descansa esta pretensión, consistente en que las sumas consignadas en el año 2004 estaban muy alejadas de la indemnización reconocida al perjudicado, no puede ser aceptada, porque la aseguradora con ocasión de cada consignación, que demuestra su preocupación por el perjudicado, que es el fin último que se persigue, además del de garantía de las responsabilidades, solicitó del Juzgado un pronunciamiento sobre su suficiencia, que se pospuso porque el forense precisaba diversa información, que consta incorporada a los autos, para emitir su dictamen de sanidad definitivo, siendo a raíz de éste cuando se declara la suficiencia de las consignaciones, la cual no debe confundirse con la coincidencia del monto final de la indemnización que se reconoce en sentencia.

DUODÉCIMO.- Costas.

Las costas de esta alzada deben declararse de oficio al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguno de los recurrentes, sino divergencias razonadas contra determinadas decisiones de la sentencia del Juzgado, independientemente de que hayan sido rechazadas, excepto una.

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación formulado por la defensa de D. Héctor y Mutua Madrileña Automovilista, y DESESTIMANDO el interpuesto por la representación de D. Mauricio y D^a Valle, en nombre propio y en el de su hijo D. Víctor, contra la sentencia de 29 de junio de 2007 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid en el juicio de faltas núm. 568/2004, debo CONFIRMAR dicha resolución, excepto en los particulares relativo a las indemnizaciones en favor: a) del perjudicado D. Víctor, que se fija en la suma total de 817.793,13 euros; y b) de sus padres D. Mauricio y D^a Valle, que se fija en 114.072,82 euros, por mitad. Y se declaran de oficio las costas de esta instancia.

Contra esta sentencia no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en Madrid, a

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370042008100585